



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Via Laietana 56, 2n.
08003 Barcelona

eZequiel Martínez Sánchez
Procurador dels Tribunals
Barcelona - Hospitalet - Badalona
Telf: 690938541 Fax:
Email: zequimartinezprocurador@gmail.com

Advocat: Iñigo Garcia de Enterría Adán
Client: Associació Cerdanyola Via Verda
Contrari:
M/Ref.: A1574

EFFECTES NOTIFICACIO: 28/02/17

NOTIFICACION

Recurso ordinario (Ley 1998) 112/2014 Sección: G

E 4

Parte actora: ASSOCIACIO CERDANYOLA VIA VERDA
Representante de la parte actora: EZEQUIEL MARTINEZ SANCHEZ
Parte demandada: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT, INSTITUT CATALÀ DEL
SÒL Y CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS
Representante de la parte demandada: FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT Y JESUS DE LARA
CIDONCHA

CLASE DE RESOLUCION: SENTENCIA Nº 76/2017

FECHA DE LA RESOLUCION: , 16/02/2017

DILIGENCIA DE NOTIFICACION.- En Barcelona, a
Se extiende para acreditar que teniendo a mi presencia al/la **PROCURADOR: EZEQUIEL MARTINEZ SANCHEZ**, le notifiqué la anterior resolución en legal forma, mediante lectura íntegra y entrega de copia literal autorizada por el Secretario, con expresión del negocio a que se refiere.

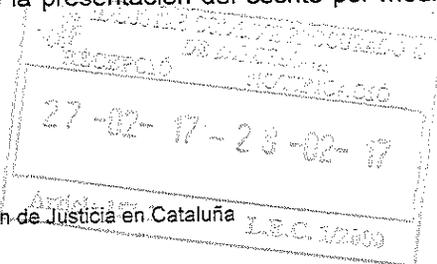
Al amparo de lo establecido en los arts. 86 y demás concordantes de la LJCA, en su redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio y conforme establecen los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 (BOE de 6 de julio de 2016) y 22 de julio de 2016 (del que se ha dado la oportuna publicidad a través de la sede electrónica del Consejo General del Poder Judicial y de la Oficina de Prensa del Tribunal Supremo), se informa a las partes que contra esta Sentencia cabe interponer recurso de casación por interés casacional por las partes legitimadas el cual deberá interponerse en el plazo máximo de **TREINTA DIAS** a contar desde la notificación de la presente resolución o, en su caso, del auto de aclaración o integración de la misma, dictado al amparo del art. 267 de la LO 6/1985, sin perjuicio de lo establecido en el art. 135 de la LEC.

De este recurso conocerá, si procede, el Tribunal Supremo cuando el recurso se fundare en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora (art. 86.3 de la LJCA) o la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo, cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la comunidad Autónoma (art. 86.3 de la LJCA)

En todo caso, el escrito de preparación, que se presentará ante la Sala de instancia, deberá ajustarse a los requisitos formales y sustantivos establecidos en los artículos 87bis; 88 y 89 (en especial apartado 2º de este último artículo) de la LJCA.

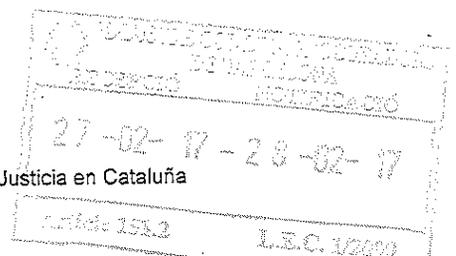
Si el conocimiento del recurso de casación fuera competencia del Tribunal Supremo el escrito de preparación deberá, además, ajustarse a lo establecido en los Acuerdos de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2016 y de 22 de julio de 2016, dictados al amparo del art. 87bis de la LJCA, en aquello que sea aplicable.

A tales efectos, se informa a las partes de que no es posible la presentación del escrito por medios telemáticos ante este Tribunal.





Con lo cual, se da por notificado, quedando enterado, y firma conmigo; doy fe.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Sección 3ª

Recurso ordinario núm. 112/2014

Parte actora: ASSOCIACIÓ CERDANYOLA VERDA

Representante de la actora: SR. EZEQUIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Procurador

Parte demandada: DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Representante de la demandada: ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Parte codemandada (1): INSTITUT CATALÀ DEL SÒL

Representante de la codemandada (1): SR. FRANCESC XAVIER MANJARÍN ALBERT, Procurador

Parte codemandada (2): CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS

Representante de la codemandada (2): SR. JESÚS DE LARA CIDONCHA, Procurador

SENTENCIA núm. 76

Magistrados/as:

Ilmo. Sr. Manuel Táboas Bentanachs, Presidente

Ilma. Sra. Isabel Hernández Pascual

Ilmo. Sr. Héctor García Morago

Barcelona, 16 de febrero de 2017

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en nombre de S.M el Rey y en atención a lo dispuesto en el art 117.1 de la Constitución, ha pronunciado esta SENTENCIA en el presente

recurso contencioso administrativo ordinario núm. 112/2014, seguido entre partes: como demandante, la ASSOCIACIÓ CERDANYOLA VIA VERDA, representada por el Procurador SR. EZEQUIEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ y asistida por el Letrado SR. ÍÑIGO GARCÍA DE ENTERRÍA ADÁN. Como demandado, el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, representado y asistido por la ADVOCACIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA. Como codemandado, el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL, representado por el Procurador SR. FRANCESC XAVIER MANJARÍN ALBERT y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos SRA. GEMMA ARQUÉ I COT. Y también como codemandado, el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS, representado por el Procurador SR. JESÚS DE LARA CIDONCHA y asistido por el Letrado SR. ALBERT ABULÍ NÚÑEZ.

En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales de rigor.

Ha actuando como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. Héctor García Morago, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: A través de los presentes autos la asociación actora ha impugnado el “Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès”, aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014).

SEGUNDO: Por la representación procesal de la actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo, y admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, le fue entregado y dedujo escrito de demanda, en el que tras consignar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dictara Sentencia estimatoria de la demanda articulada.

TERCERO: Conferido traslado a las partes demandada y codemandadas, todas ellas se opusieron a la demanda en los términos que serán de ver.

CUARTO: Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de

conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, lo que ha tenido lugar el día 24 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Objeto, partes y pretensiones

A través de los presentes autos, la ASSOCIACIÓ CERDANYOLA VIA VERDA (en lo sucesivo, ACVV), ha impugnado el “Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès” (en adelante, PDU), aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014).

La ACVV ha promovido esta *litis* con el propósito de ver declarada por este Tribunal la nulidad de pleno derecho del Plan anteriormente citado.

A la pretensión que acabamos de reseñar se han opuesto al unísono el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DTS); el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL (INCASOL); i el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS (CUCD).

A través de los siguientes fundamentos jurídicos iremos viendo cuáles son los puntos controvertidos de la *litis* y cuáles son las posiciones contrapuestas de las partes sobre cada extremo del debate; para concluir con la resolución que para cada punto pueda adoptar este Tribunal.

En cualquier caso, antes de entrar en materia enumeraremos de forma sucinta los diferentes estadios por los que habría discurrido el expediente de planeamiento que ahora nos ocupa:

1: 24/12/2012: Incoación del expediente.

2: 25/07/2013: Aprobación inicial por la Comissió Territorial d'Urbanisme de l'Àmbit Metropolità de Barcelona (CTUAMB). Información pública e informes de rigor.

3: 14/03/2014: Aprobación de la memoria ambiental.

4: 18/03/2014: Aprobación provisional por la CTUAMB.

5: 20/03/2014: Informe favorable de la Comissió de Política Territorial i Urbanisme de Catalunya (CTPTUC).

6: 28/04/2014: Aprobación definitiva.

7: 04/06/2014: Publicación en el DOGC y entrada en vigor.

SEGUNDO: Validez o invalidez de la Resolución de incoación del expediente de planeamiento (Resolución adoptada el 24 de diciembre de 2012, por el titular del DTS)

A: Tesis de la entidad actora:

-No se justifica la conveniencia de tramitar el PDU desde una perspectiva supramunicipal.

-Se ha omitido el procedimiento debido y, en ese sentido, teniendo en cuenta que nos hallamos frente a un PDU fundado en las previsiones del art. 56.1.g) del texto refundido de 2010 de la *Llei d'urbanisme* (TRLU), se ha soslayado el acuerdo previo de la CTPTUC, que resulta preceptivo cuando la actuación (como es el caso) no se halla contemplada en el planeamiento territorial (art. 157 *bis* TRLU).

B: Réplica de los demandados:

-El acuerdo de la CPTUC no era preceptivo, porque contrariamente a lo manifestado por la actora, la actuación definida por el PDU se hallaba contemplada en el Pla Territorial Metropolità de Barcelona –PTMB- (DOGC de 12 de mayo de 2010) a título de *Àrea d'extensió d'interès metropolità* y de *Àrea especialitzada d'ús mixt*.

-En cualquier caso, consta el acuerdo adoptado el día 19 de diciembre de 2012 por la CPTUC, informando favorablemente la formulación del PDU; y ello, tras corroborar el alto interés estratégico, territorial y supramunicipal, de una actuación como la de autos.

-Las previsiones contenidas a propósito del Centro Direccional, tanto por el Plan general metropolitano de Barcelona (PGMB) como por el PTMB, justifican cumplidamente la trascendencia y el interés supramunicipal al que pretende servir el PDU.

-La Resolución de incoación del expediente es un acto de trámite, insusceptible de recursos (observación formulada particularmente por el CCDCV).

C: Resolución de este Tribunal:

Para empezar, habrá que señalar que una cosa es que los actos de trámite de carácter no cualificado no sean susceptibles de recurso contencioso-administrativo directo, y otra muy distinta que su eventual ilegalidad no pueda ser uno de los motivos en los que fundar la impugnación de los actos administrativos conclusivos o de carácter definitivo. No en vano, en el momento de los hechos, el último párrafo del art. 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LPAC) ya advertía que *“La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.”*

En cualquier caso, el acto administrativo de incoación del expediente de planeamiento que ahora nos ocupa, no incurrió en el vicio invocado por la entidad recurrente; aunque –dicho sea de paso– el enunciado de la publicación oficial del PDU ya aprobado (*EDICTE de 14 de maig de 2014, sobre una resolució referent al municipi de Cerdanyola del Vallès*), no hiciera justicia a la verdadera dimensión del instrumento de ordenación urbanística cuya entrada en vigor se estaba oficializando.

Así las cosas, habrá que ver que el art. 56.1.g) TRLU señalaba que *“Correspon als plans directors urbanístics, de conformitat amb el planejament territorial i atenent les exigències del desenvolupament regional, establir: (...) La delimitació i l'ordenació de sectors d'interès supramunicipal per a l'execució directa d'actuacions d'especial rellevància social o econòmica o de característiques singulars.”* Y el art. 157bis de la misma norma añadía que (en lo sucesivo los subrayados serán nuestros):

“1. Els sectors d'interès supramunicipal són actuacions d'especial rellevància social o econòmica o de característiques singulars que promou l'Administració de la Generalitat mitjançant l'elaboració de plans directors urbanístics l'aprovació definitiva dels quals permet dur a terme directament la transformació urbanística del sòl.

2. Els sectors d'interès supramunicipal s'han de situar en els àmbits d'interès territorial definits pel planejament territorial, en coherència amb les seves normes, i han de poder garantir una bona accessibilitat a la xarxa de comunicacions. En el cas que l'actuació d'interès territorial no sigui prevista en el planejament territorial, és requisit previ per a la formulació i l'aprovació del

pla director urbanístic corresponent l'acord de la Comissió de Política Territorial i d'Urbanisme que reconegui l'interès territorial de l'actuació.

3. Corresponen a l'administració actuant dels sectors d'interès supramunicipal els drets i les facultats que estableix l'art. 23 i els que, per a les àrees residencials estratègiques, estableix l'art. 157.4.”

En el supuesto de autos, además de hallarnos frente a una actuación prevista en el planeamiento territorial (PTMB), se da la circunstancia de que con carácter previo a su aprobación definitiva, el PDU habría recibido el *placet* de la CPTUC.

Dicho, lo anterior, no sin añadir que no nos han sido aportadas pruebas susceptibles de poner en entredicho la trascendencia supramunicipal del PDU, puesta de relieve en la Memoria de dicho instrumento de ordenación.

TERCERO: Validez o invalidez de los art. 59 y 77 de la normativa del PDU, por infringir lo dispuesto en el art. 89 de la normativa del PGMB

A: Tesis de la actora:

-Los art. 59 y 77 de la normativa del PDU establecen, como sistema de actuación, el de reparcelación en su modalidad de cooperación. Se trata de una previsión contraria a lo dispuesto por el art. 89 de la normativa del PGMB, que para los centros direccionales prescribe el sistema de actuación de expropiación.

-Las previsiones del PDU al respecto, debieran haber venido precedidas de una modificación del art. 89 de la normativa del PGMB.

B: Réplica de las demandadas:

-El art. 56.6, letras a) y b), TRLU, permite que los Planes directores urbanísticos modifiquen la clasificación urbanística del suelo y las “condiciones de desarrollo previstas por el planeamiento urbanístico vigente”; amén de hallarse en condiciones de establecer la ordenación detallada del suelo con el nivel y la documentación “propios de un plan urbanístico derivado”, así como las restantes determinaciones propias de este último, entre las que se encuentra el establecimiento del sistema de actuación (a modo de ejemplo, ver el art. 65.2.f TRLU, relativo a los planes parciales).

-A mayor abundamiento: la Memoria del PDU justifica el sistema de actuación elegido, sin perjuicio de preverse, en el propio Plan, la posibilidad de modificarlo más adelante.

C) Resolución de este Tribunal:

Efectivamente, el PDU no ha transgredido en este punto las determinaciones del PGMB. Ambos planes son instrumentos de *ordenación urbanística general* (art. 55.1 TRLU); con la particularidad añadida de que el primero, por las razones legales expuestas por las demandadas, se encuentra habilitado para determinar por sí y para sí los sistemas de actuación con los que desarrollar sus determinaciones.

CUARTO: Grado de subordinación del PDU al interés público

A: Tesis de la recurrente:

-No existe justificación alguna que explique la razón por la que la materialización de un Centro Direccional previsto desde 1976 por el planeamiento metropolitano, haya permanecido paralizada tantas décadas (incluidas las de bonanza económica) y, de repente -y muy a pesar de las lecciones que cabría extraer de la crisis y de la "burbuja inmobiliaria"-, se pretenda facilitar, a través del PDU, la construcción de 5.000 viviendas, cuando existe en las inmediaciones un parque de 3.542 viviendas residenciales desocupadas.

-En el actual contexto, ese nuevo suelo residencial sólo servirá para engrosar los activos inmobiliarios de inversores con finalidades puramente especulativas; sin mejora alguna para el derecho de acceso a la vivienda.

-Tampoco aparece justificada la vertiente industrial del PDU, habida cuenta de la existencia, en abundancia, de suelo infrautilizado y apto para ese tipo de actividades en otros lugares de la comarca.

-En definitiva: No cabe identificar, en el PDU, objetivos de "interés público" merecedores de tal calificativo.

B: Réplica de las demandadas:

-El interés público ínsito en el PDU se asienta, en primer lugar, en las previsiones que, sobre el centro direccional, se contienen en el PGMB y en el PTMB. Ambos planes justificaron la inserción de la actuación que ahora nos ocupa en las

“Estrategias urbanas”, como un área de extensión urbana de interés metropolitano y como una “Nueva centralidad urbana”.

-Cabe poner de relieve (con explicaciones muy pormenorizadas de la metodología seguida por el planificador, y con cita de datos y de fuentes de información), que la Memoria social del PDU (folio 5235 y siguientes del expediente) justifica cumplida y detalladamente la corrección de las previsiones de suelo residencial, en sus modalidades de “libre” y de “protección pública”, habiéndose ponderado, a tal efecto y entre otras, las consecuencias derivadas de la llamada “burbuja inmobiliaria”.

-De la citada Memoria se desprende que el PDU prevé la creación de 4.634 viviendas nuevas (2.293 de régimen libre, y 1.711 de protección pública), lo que vendría a suponer tan sólo un 23% de las necesidades totales de vivienda de la primera década de vigencia del Plan.

-También se encuentran debidamente justificadas –desde la óptica del interés público- las previsiones de suelo industrial y de servicios. Y a tal efecto se trae a colación la respuesta dada a la alegación formulada en el mismo sentido por la actora, a resultas del trámite de información pública del PDU. Respuesta que (ver folios 3.042 y siguientes, y 4.404 y siguientes del expediente) mucho tiene que ver con la posición estratégica del ámbito de autos en el entorno metropolitano y, en ese contexto, con las previsiones de desarrollo vinculadas especialmente, no a la industria tradicional u obsoleta, sino a la de alto valor tecnológico (léase: Parc Alba y Sincrotón, a modo de ejemplo). Todo ello, en un espacio especialmente idóneo, trenzado por importantes infraestructuras de ámbito supramunicipal y muy próximo a centros universitarios.

C) Resolución de este Tribunal:

También en este particular será preciso dar por buenas las razones expuestas en su réplica por las demandadas. Máxime si tenemos en cuenta que los reproches formulados por la entidad actora, no han pasado de ser conjeturas carentes de soporte probatorio adecuado o suficiente. Dicho, esto, no sin añadir que de la documentación que integra el PDU, se desprende que en el pasado ya se habrían desarrollado algunas actuaciones asociadas al Centro Direccional previsto por el PGMB.

QUINTO: Eventual insostenibilidad e inviabilidad económica del PDU (art. 59.1.e TRLU)

A: Tesis de la recurrente:

-El PDU contiene unas previsiones que requerirán un esfuerzo económico imposible de soportar por los agentes implicados, incluso si nos atenemos al escenario más favorable, trazado por el *Observatori d'Empresa i Ocupació*, que sitúa en 2026 el momento en el que se recuperarán los niveles de riqueza y empleo que existían en 2007.

-Asimismo, constituye un dato más en el que fundar el carácter quimérico de las previsiones del PDU y de su estudio de viabilidad, la insolvencia en la que se encuentra el CUCD, que es, precisamente, la Administración actuante.

-El estudio de viabilidad económica del PDU tampoco contempla las repercusiones financieras que tendrá el desarrollo del Plan en el municipio de Cerdanyola del Vallès.

-Ese mismo estudio funda la viabilidad del PDU en la hipótesis de que “se construya todo y se venda todo”, lo cual será difícil –si no imposible- que ocurra.

-Por último (y no por ello menos importante) se trae a colación la presencia, en el ámbito del PDU, de la superficie del antiguo vertedero de Can Planas (18 ha), integrada por suelo altamente contaminado, pese a la resistencia de la Agència de Residus de Catalunya a reconocer tal circunstancia.

El estudio de viabilidad del PDU omite la inversión mayúscula que sería preciso acometer para restablecer las condiciones de habitabilidad de ese suelo y así conjurar los altos riesgos que, de otro modo, se cernirían sobre los asentamientos futuros, previstos en ese entorno. No sin añadir la anulación judicial de la que habrían sido objeto los contratos adjudicados por el CUCD para la elaboración de un estudio justificativo sobre esta cuestión.

B: Réplica de las demandadas:

-Tanto la evaluación económico financiera (folio 5.244 y siguientes del expediente), como el informe de sostenibilidad económica (folio 5.252 y siguientes), acreditan la viabilidad del PDU desde ambas perspectivas.

-Cabe dar por reproducidas y no desvirtuadas las respuestas que se dieron a este alegato en vía administrativa, que se reproducen (ver expediente: folio 3.045 y siguientes; y folio 3.047 y siguientes).

-Asimismo, el informe de sostenibilidad da cuenta de una previsión de 17.089.500 euros para el acondicionamiento del suelo de Can Planas, sin perjuicio de poner de relieve que los reproches de la demanda en cuanto a esa zona, habrían quedado desmentidos por las conclusiones que se reflejan en los dictámenes hidrológico, de emisión de gases y de análisis cuantitativo de riesgos, que forman parte del PDU.

-La actora –que no ha probado su alegato- confunde y mezcla “sostenibilidad económica” y “viabilidad económica de la actuación”.

La “viabilidad económica de la operación” (único aspecto a abordar por la “evaluación económico-financiera” del Plan; folio 5.245 y siguientes del expediente), tiene por finalidad acreditar la suficiencia de recursos con los que afrontar los costes de ejecución o implantación las actuaciones previstas; y la documentación integrante del PDU demuestra que esa suficiencia existe.

La “sostenibilidad”, por su parte, pretende acreditar la capacidad de las Administraciones responsables, de hacer frente en el futuro y a lo largo del tiempo, al mantenimiento en condiciones de las obras y servicios de responsabilidad pública. Y esa “sostenibilidad”, también aparece acreditada a través de un estudio específico en el expediente de planeamiento que ahora nos ocupa (folios 5.252 a 5259; ver, al cabo, el superávit previsto tomando en consideración los ingresos ordinarios recurrentes).

-A mayor abundamiento, el INCASOL adjunta un informe técnico y económico, emitido el día 24 de julio de 2015 con el aval de sus servicios técnicos y económicos, que vendría a acreditar con detalle la viabilidad y sostenibilidad económica del PDU y, asimismo, a demostrar que la integración del Consorcio actuante en la órbita institucional, financiera y contable del INCASOL, se habría traducido en la desaparición de cualquier riesgo asociado a la situación financiera del CUCD. Dicho, esto, no sin añadir que el citado ente asociativo ha insistido en la improcedencia de asociar su situación de endeudamiento con el contenido propio de los estudios de viabilidad económica y de sostenibilidad.

-También se aporta un informe, emitido en julio de 2015 por el Director del citado Consorcio, poniendo especial énfasis en las previsiones del PDU relativas al suelo de la zona de Can Planas, y a la suficiencia y plena viabilidad de las mismas desde todos los puntos de vista. Ese informe tendría, entre otros precedentes el estudio facultativo, la anulación judicial de cuyo encargo habría sido citada por la actora, sin reparar –la recurrente- en el carácter no firme de la correspondiente Sentencia, y en el hecho de que la anulación de la licitación por

razones competenciales o formales, no habría puesto en entredicho el rigor del susodicho estudio.

C) Resolución de este Tribunal:

Al igual que en el fundamento jurídico precedente, deberán prevalecer en este extremo de la *litis* los alegatos traídos a colación por las demandadas.

Carecemos de pruebas susceptibles de poner en entredicho la viabilidad financiera y la sostenibilidad económica de la operación.

A mayor abundamiento, las observaciones realizadas por las demandadas a propósito del endeudamiento del CUCD y, asimismo, en relación con los costes de descontaminación de Can Planas, se han visto adecuadamente refutadas por los estudios e informes de diverso signo aportados o reseñados por las demandadas. Sin que, como se ha indicado, la invalidación judicial (no firme) de la contratación de los estudios relativos a la situación del ámbito que antaño ocupara el antiguo vertedero de Can Planes, haya venido motivada por circunstancias susceptibles de poner en entredicho tales estudios desde un punto de vista científico.

SEXTO: Posible ausencia de una evaluación, basada en datos contrastables, sobre la contaminación atmosférica derivada de la movilidad generada

A: Tesis de la asociación actora:

-El municipio de Cerdanyola del Vallès se halla en una zona especialmente afectada por la contaminación atmosférica, hasta el punto de haber sido objeto de medidas de protección por parte del Gobierno autonómico (se citan en la demanda).

-Las actividades derivadas del PDU no harán sino agravar esta situación, muy a pesar de las medidas correctoras previstas en el mismo.

A los anteriores efectos, se trae a colación nuevamente el dictamen de parte mencionado *ut supra*.

B: Réplica de las demandadas:

-El *estudi d'avaluació de la mobilitat generada* (en adelante, EAMG) da adecuada respuesta a la temática relacionada con la contaminación atmosférica derivada de la movilidad generada (página 97 y siguientes del EAMG; y diagnóstico en la página 4.872 del expediente).

-En cualquier caso, el reproche de la demanda, en este punto es inespecífico e insustancial.

C) Resolución del Tribunal:

En cuanto a este extremo de la controversia, señalar que deberá quedar subsumido en el análisis general del EAMG, que abordaremos acto seguido.

SÉPTIMO: Suficiencia o insuficiencia del EAMG

A: Tesis de la asociación actora:

-El estudio de movilidad del PDU presenta serias deficiencias y se halla muy lejos de satisfacer el grado de exhaustividad que sería de rigor para un Plan director de las características del impugnado.

Con fundamento en un extenso dictamen de parte, emitido por el geólogo SR. ADAM BONNIN, se viene a sostener que las carencias del estudio de movilidad del PDU son de tal calibre, que hacen que el mismo sea una mera apariencia.

-No existe un Plan de movilidad.

-El horizonte del estudio de movilidad del PDU es de apenas 10 años, pese a que el desarrollo del Plan va a extenderse durante 20 años.

-Se citan, como infringidas, las siguientes disposiciones: *Llei 9/2003, de mobilitat*; *Decret 344/2006, sobre estudis d'avaluació de la mobilitat generada*, y los art. 85 y 94.2 del reglamento ejecutivo del TRLU (RU), aprobado mediante *Decret 305/2006, de 18 de juliol*.

B: Réplica de las demandadas:

-El EAMG que forma parte del PDU no presente carencia alguna y se ajusta a los designios del art. 18 de la *Llei 9/2003, de 13 de juny, de mobilitat*.

-Se añade una extensa glosa del contenido y alcance del EAMG, para insistir en la necesidad de contrastar ese estudio con el plan de etapas del PDU, teniendo en cuenta (cosa que no habría hecho la demanda) el compromiso ínsito en dicho plan, de ir acompañando su desarrollo a medio y largo plazo, con nuevos estudios de movilidad adaptados a las circunstancias de cada momento.

-El EAMG se limita a un horizonte de 10 años de conformidad con lo dispuesto en la normativa de aplicación. Se trata, por lo demás, de un horizonte temporal asociado a la ejecución del 65% de las previsiones del PDU. Las restantes previsiones –hasta alcanzar los 20 años– se irán acompañando en la medida en que lo faciliten las infraestructuras pendientes, a ejecutar en las inmediaciones del ámbito de autos. En esa tesitura, se irán tramitando estudios de movilidad más específicos.

-En el sentido anteriormente apuntado, se trae a colación, como ejemplo, el Plan especial de infraestructuras para las conexiones externas del Sector “Parc de l’Alba” con la autopista AP-7 y la carretera B-30, aprobado inicialmente el 28 de noviembre de 2014, y para acreditar tal aserto se acompañan sendos testimonios de dicho Plan y de su estudio de movilidad.

-El INCASOL aporta un detallado informe emitido el día 24 de julio de 2015 por sus servicios técnicos (dos ingenieros de caminos, y la coordinadora y el director del proyecto) con el fin de dar cumplida respuesta a las observaciones que se contienen en el dictamen aportado por la entidad recurrente.

-En el caso del PDU, no es precisa la adición de un “Plan de movilidad”. Es suficiente con el EAMG, y así se desprende de la disposición transitoria 2ª de la Llei 9/2003.

C): Resolución del Tribunal:

1.La Memoria del PDU, en su página 63 (epígrafe 3.1.2) desvela que el citado Plan se halla asociado a una actuación de interés supramunicipal, de especial relevancia económica e interés social. Lo vincula, pues, de forma expresa, a las previsiones contenidas en el art. 56.1.g) TRLU que se refieren a “*La delimitació i l’ordenació de sectors d’interès supramunicipal per a l’execució directa d’actuacions d’especial rellevància social o econòmica*”. Asimismo, la Memoria indica que se trata de un Plan que ordena su ámbito de forma detallada, con el nivel y la documentación propios de un “plan urbanístico derivado” [art. 56.6.b) TRLU]. De un “Plan parcial”, se llega a precisar en el art. 11.5 de las Normas urbanísticas del PDU.

2.No se trata de un Plan llamado a ordenar una “actuación singular”. Su vocación plural o integral en cuanto a zonas y sistemas nos desvela la clásica ordenación urbanística general que, de no ser por su repercusión metropolitana o supramunicipal, bien podría ser la propia (aquí en suelo urbanizable) de un Plan de ordenación urbanística municipal. Pero de un Plan de ordenación urbanística municipal radicalmente exhaustivo, hasta el punto de hacer innecesaria la aprobación de planeamiento parcial; al igual que viene ocurriendo, por ejemplo, en el supuesto previsto por el art. 58.7 TRLU (determinaciones del plan de ordenación urbanística municipal respecto de aquellos Sectores de suelo urbanizable para los que se ha previsto su desarrollo inmediato).

Se trata de un detalle importante, que cabrá elevar a premisa esencial del análisis sobre la suficiencia del EAMG de autos. Porque si nos hallamos ante una ordenación confesadamente equiparable a los Planes parciales, menester será exigir de la misma idéntico grado de precisión y detalle en sede de evaluación de la movilidad generada [art. 56.6.b) TRLU]. Y esa identidad en materia de evaluación de la movilidad no se da. Y no se da en perjuicio del PDU, habida cuenta que su EAMG ha limitado su análisis a un horizonte de diez años —y por ello mismo, a sólo una parte del ámbito del “Centro Direccional”—, pese a ser de veinte años el plazo previsto para la completa ejecución de las determinaciones del Plan.

3.El art. 14.c) del *Decret 344/2006, de 19 de setembre, de regulació dels estudis d'avaluació de la mobilitat generada*, ciertamente fija en 10 años el horizonte a tener en cuenta por los EAMG relativos a “implantaciones singulares”; pero este no es el caso. No en vano, el preámbulo del citado reglamento distingue entre dos categorías de EAMG; a saber: las asociadas a las “implantaciones singulares”, y las asociadas a la “planificación” (nuestro caso).

Sin perjuicio de las “implantaciones singulares” que puedan llevarse a cabo en el ámbito territorial del PDU (necesitadas, a mayor abundamiento, de un estudio de movilidad específico vinculado al correspondiente proyecto —art. 3.3 *Decret 344/2006*—), la vocación de generalidad del PDU y su explícito designio de abarcar, inclusive, los cometidos propios del planeamiento parcial, debieran haber llevado al planificador a acomodar el EAMG a las exigencias que para el planeamiento general y derivado se vienen estableciendo a través de los art. 12 y 13 del *Decret 344/2006*. Con todas las previsiones y propuestas de implantación necesarias para satisfacer los designios legales, desarrollados por el art. 2 del *Decret 344/2006* en los siguientes términos:

“2.1 Els estudis d'avaluació de la mobilitat generada avaluen l'increment potencial de desplaçaments provocat per una nova planificació o una nova implantació d'activitats i la capacitat d'absorció dels serveis viaris i dels sistemes de transport, incloent-hi els sistemes de transport de baix o nul impacte, com els desplaçaments amb bicicleta o a peu.

2.2 També valoren la viabilitat de les mesures proposades en el propi estudi per gestionar de manera sostenible la nova mobilitat i, especialment, les fórmules de participació del promotor o promotora per col·laborar en la solució dels problemes derivats d'aquesta nova mobilitat generada.

2.3 L'objectiu dels estudis d'avaluació de la mobilitat generada és definir les mesures i actuacions necessàries per tal d'assegurar que la nova mobilitat generada en l'àmbit d'estudi segueixi unes pautes caracteritzades per la preponderància dels mitjans de transport més sostenibles, i així acomplir amb el canvi de model de mobilitat promogut per la Llei 9/2003, de 13 de juny, de la mobilitat.”

Se trata, como es de ver, de una regulación que persigue que, con la ayuda del EAMG, el planeamiento generador de mayor o de diferente movilidad, se vea acompañado de la adopción de las medidas necesarias para absorber con naturalidad y racionalidad esos cambios. O dicho de otro modo: se trata de evitar que puedan aprobarse ordenaciones urbanísticas quiméricas, o llamadas al fracaso o al colapso por no haber quedado asegurada la paralela implantación de las infraestructuras de movilidad necesarias.

Y en el supuesto de autos, no puede considerarse ajustado a las previsiones normativas traídas a colación, un EAMG cuyo análisis y cuya utilidad ha quedado limitada espacialmente y, asimismo, circunscrita a la primera mitad del periodo de ejecución o de desarrollo de las determinaciones del PDU al que pretende servir o ser útil. Plan éste, que, lejos de haber limitado su perímetro, su naturaleza ex. art. 56.6 TRLU y su virtualidad añadida de “Plan parcial” a sólo una parte del suelo concernido (aquel que realmente podía planificarse con detalle y seguridad), la ha hecho extensiva a una superficie sensiblemente mayor y en buena medida hoy por hoy inabordable en tales términos.

Bien es verdad que la Disposición Transitoria Segunda de las Normas urbanísticas del PDU establece lo siguiente: “Pla especial d'infraestructures per a les connexions externes del sector Parc de l'Alba amb l'autopista AP-7 i amb la carretera B-30.- L'execució d'aquest Pla director urbanístic de delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola (projectes d'urbanització, de gestió i d'execució d'obra d'edificació) queda condicionada a la redacció i a l'aprovació prèvia d'un Estudi de trànsit i d'un Pla especial de mobilitat i infraestructures viàries, que resolguin els problemes de trànsit

derivats del desenvolupament del Pla director urbanístic, i que hauran de comptar amb l'informe preceptiu sectorial de la Direcció General de Carreteres del Ministeri de Foment i de la Direcció General d'Infraestructures de Mobilitat Terrestre de la Generalitat de Catalunya. La implementació del Pla especial es materialitzarà en un projecte constructiu que, prèviament a l'inici de les obres, requerirà l'autorització administrativa corresponent per part de la Direcció General de Carreteres del Ministeri de Foment."

Sin embargo, habrá que ver que se trata de una condición suspensiva que, amén de no cuadrar con los datos del plan de etapas que figuran en la Memoria del PDU (en el Sector Parc del Alba se prevé la ejecución de obras a partir de 2014 y 2015), no hace sino poner de relieve que, precisamente en el Sector del PDU más desarrollado y que más fiel debería ser al grado de detalle y exhaustividad que reclamaría una planificación equiparada *ex lege* a la del planeamiento parcial, los aspectos relativos al transporte y a la movilidad han quedado en buena medida relegados o soslayados, permitiéndose, con tal proceder, que sobre la viabilidad del PDU en ese aspecto se cierna un grado de incertidumbre incompatible con un planeamiento que debería ser de máximo detalle y precisión en todas sus vertientes.

4. Las consideraciones precedentes, pues, deberán llevarnos a otorgar, en lo esencial, plena credibilidad al dictamen pericial aportado por la entidad actora; y no sin resaltar, a mayor abundamiento -y al par del citado dictamen-, la parquedad extrema y las carencias del EAMG en relación con los indicadores de género (art. 10 del Decret 344/2006) y, asimismo, respecto del mandato contenido en el art. 5.3 de la Llei 9/2003, de 13 de juny, de la mobilitat, según el cual "En les determinacions dels diversos instruments de planificació, s'ha de tenir present el transport adaptat a persones amb mobilitat reduïda i, en concret, s'ha de vetllar pel compliment de la Llei 20/1991, del 25 de novembre, de promoció de l'accessibilitat i supressió de barreres arquitectòniques."

Por todo ello -y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones- la demanda deberá prosperar.

OCTAVO: Costas

De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del art. 139 LJCA, la íntegra estimación de la demanda deberá llevar aparejada la condena en costas -a partes iguales- del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, del INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y del CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS; si bien, en lo que atañe al específico concepto

de honorarios de letrado de la actora, la citada condena quedará limitada a un máximo de 1.000 euros más el correspondiente I.V.A.

FALLO:

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Tercera) **HA DECIDIDO:**

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo ordinario núm. 112/2014, promovido por la ASSOCIACIÓ CERDANYOLA VIA VERDA contra el DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, con la oposición añadida del INSTITUT CATALÀ DEL SÒL y del CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS y, en su consecuencia:

1: DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO el “Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès” (en adelante, PDU), haciendo extensiva tal declaración a la Resolución que lo aprobó definitivamente; a saber: la adoptada el 14 de mayo de 2014 por el titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014), y

2: INSTAR del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA la publicación en el DOGC –y a su costa- del presente veredicto, una vez firme, y en un plazo máximo de diez días.

Con la imposición de las costas del proceso a demandada y codemandadas, en los términos que aparecen descritos en el fundamento jurídico octavo del presente veredicto.

Hágase saber a las partes que la presente Sentencia no es firme.

Contra la misma podrá interponerse recurso de casación, que deberá prepararse ante ésta nuestra Sala y Sección en un plazo máximo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente hábil al de la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), modificada en este punto por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Cuando pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea, el recurso de casación irá dirigido a la Sala 3ª del Tribunal Supremo, y su preparación deberá atenerse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA.

Asimismo, cuando pretenda fundarse en normas emanadas de la Comunidad Autónoma, el recurso se dirigirá a la Sección de Casación de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y su preparación también deberá sujetarse a lo dispuesto en el art. 89.2 LJCA, sin perjuicio de que la justificación a la que se refiere la letra e) del mencionado precepto legal, deba considerarse referida al Derecho autonómico.

A los anteriores efectos, deberá tenerse presente el Acuerdo de 19 de mayo de 2016, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, de fijación de reglas sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación (BOE nº 162, de 6 de julio de 2016).

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, hallándose la Sala en audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.